



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001  
CIVIL CTO DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 18/01/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200131 03001 2014 00220	Concordato	LUCIO ARVEY VILLOTA ZAPATA vs ACREEDORES VARIOS	Auto de tramite autoriza a la Liquidadora y a Lucio Villota y lo previene	17/01/2023
5200131 03001 2018 00272	Ejecutivo Singular	ALVARO FRANCISCO - GOMEZ vs MANUEL MESIAS ROJAS OBANDO	Auto Corre traslado nulidad Traslado de nulidad por 3 días	17/01/2023
5200131 03001 2018 00272	Ejecutivo Singular	ALVARO FRANCISCO - GOMEZ vs MANUEL MESIAS ROJAS OBANDO	Auto de tramite Nombra curadores	17/01/2023
5200131 03001 2022 00279	Ejecutivo Singular	MEDILASER SAS vs EMSSANAR SAS	Auto acepta retiro demanda Acepta retiro de demanda, archiva	17/01/2023
5200131 03001 2022 00293	Verbal	SAMUEL - MOSQUERA GUERRA vs IRMA RAMOS DE MENESES	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	17/01/2023
5200131 03001 2022 00303	Verbal	MARIA DEL CARMEN BENAVIDES vs SEGUROS DEL ESTADO	Auto inadmite demanda Inadmite demanda, concede 5 días para subsanar	17/01/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/01/2023 Y LA HORA DE LAS 7:30 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.

MARIA CRISTINA CABRERA SUAREZ  
SECRETARI@

Página: 1



San Juan de Pasto (N), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Según informa secretaría, el señor Lucio Arbey Villota Zapata, ha presentado solicitud consistente en que se lo autorice como depositario de los bienes de su propiedad que serán secuestrados durante la diligencia programada para el 18 y 19 de enero del hogano conforme despacho comisorio emitido por esta Judicatura

Igualmente, la señora liquidadora dentro de este proceso, Patricia Monsalve Cajiao, manifiesta que, se le autorice dejar los bienes secuestrados en custodia del propietario previa relación de los mismo y bajo el cumplimiento en lo establecido los artículos 52 y 592 del C.G del P.

#### CONSIDERACIONES

Al respecto es preciso mencionar que, los numerales 2, 3 y 5 del artículo 595 del C.G. del P., se refiere al secuestro de bienes así:

*“...2. Las partes, de común acuerdo, antes o después de practicada la diligencia, podrán designar secuestre o disponer que los bienes sean dejados al ejecutado en calidad de secuestre, casos en los cuales el juez hará las prevenciones correspondientes.*

*3. Cuando se trate de inmueble ocupado exclusivamente para la vivienda de la persona contra quien se decretó la medida, el juez se lo dejará en calidad de secuestre y le hará las prevenciones del caso, salvo que el interesado en la medida solicite que se le entregue al secuestre designado por el juez.*

(...)

*8. Cuando lo secuestrado sea un establecimiento de comercio, o una empresa industrial o minera u otra distinta, el factor o administrador continuará en ejercicio de sus funciones con calidad de secuestre y deberá rendir cuentas periódicamente en la forma que le señale el juez. Sin embargo, a solicitud del interesado en la medida, el juez entregará la administración del establecimiento al secuestre designado y el administrador continuará en el cargo bajo la dependencia de aquel, y no podrá ejecutar acto alguno sin su autorización, ni disponer de bienes o dineros. Cuando se trate de derechos proindiviso en bienes inmuebles, en la diligencia de secuestro se procederá como se dispone en el numeral 11 del artículo 593...”*

En ese sentido, se colige la posibilidad de que el ejecutado o interesado pueda fungir como depositario de los bienes secuestrados, por lo menos hasta cuando se defina la suerte de los mismo en el respectivo proceso.

Ahora bien, se verifica en el *sub lite* que se ha abierto la posibilidad de un acuerdo de reorganización al interior del trámite de liquidación; por lo que

Verbal RCE Nro. 2014-00220

Interlocutorio Nro. 032

Demandante: Lucio Arbey Villota Zapata

Demandados: Acreedores varios.

considera la Judicatura que es plausible acceder a la petición del señor Lucio Arbey Villota Zapata, más si en cuenta se tiene, que los bienes a secuestrar (inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-231066, mercancía, bienes muebles y un vehículo) se adecuan a la descripción de la norma atrás reseñada; siendo, además, el peticionario el principal interesado en sanear o poner en regla su situación patrimonial y por ende, en la conservación, explotación y administración de los bienes objeto de cautela.

No sobra acotar que, pese a tratarse de un proceso con regulación especial la norma procesal en cita resulta aplicable por analogía, por no encontrarse norma que prevea esta circunstancia en la legislación especializada aplicable al tema.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

Primero. AUTORIZAR a la señora liquidadora, Patricia Monsalve Cajiao, para que, en la oportunidad procesal pertinente, viabilice la intervención del señor Lucio Arbey Villota Zapata identificado con cédula de ciudadanía No 13.071.834, en calidad de secuestre en la diligencia anunciada en la motiva de esta providencia, para lo cual se deberá comunicar lo aquí decidido a la autoridad comisionada para la práctica de la medida.

Segundo. AUTORIZAR al señor Lucio Arbey Villota Zapata identificado con cédula de ciudadanía No 13.071.834 para que funja como secuestre de los bienes objeto de cautela en este proceso, previniéndole de los deberes y responsabilidades que ello implica en términos de lo dispuesto por el artículo 52 del CGP. En este sentido deberá rendir cuentas comprobadas de su gestión cada mes, contabilizado desde la fecha en que le sean entregados los bienes.

Tercero. PREVENIR al señor señor Lucio Arbey Villota Zapata identificado con cédula de ciudadanía No 13.071.834 que la desatención a los deberes atrás mencionados acarreará, además, de las sanciones pecuniarias y penales a que haya lugar, la obligación de hacer entrega inmediata de los aludidos bienes a la señora liquidadora, para cuyo perfeccionamiento, de ser el caso, este Juzgado fijará fecha y hora, oportunamente.

Cuarto. PREVENIR a la señora liquidadora para que ejerza control y vigilancia en punto de la administración, custodia y demás funciones del concursado como secuestre y para que INFORME de manera INMEDIATA a la Judicatura de eventuales falencias, incumplimientos o cualquiera otra situación que, en su concepto, apalanque el relevo de la función, en orden a adoptar los correctivos pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**

Jueza

*Ivonne G.*

*Se notifica en estados del 18 de enero de 2023.*

Verbal RCE Nro. 2014-00220

Interlocutorio Nro. 032

Demandante: Lucio Arbey Villota Zapata

Demandados: Acreedores varios.

**Firmado Por:**

**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3096aa3e55a70ad082d056434d128286c71fbaca3b329de7749623f58cde688a**

Documento generado en 17/01/2023 05:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo 2018-272  
Demandante: Álvaro Francisco Gómez Apráez  
Demandado: Manuel Mesías Rojas y Otra  
Interlocutorio Núm. 030  
Sin Sentencia



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto, Nariño, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

El demandado Manuel Mesías Rojas, por conducto de apoderada judicial, ha formulado incidente de nulidad, de conformidad a lo establecido en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P., por lo que se procederá en la forma enseñada en el inciso 3º del artículo 129 *ibídem*, corriendo el respectivo traslado a las partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto.

No obstante, debe recordarse a la profesional del derecho el deber contenido en el artículo 78, numeral 14 *ibídem*, que consagra la obligación de remitir todos los memoriales con copia a las partes procesales, así:

*“Son deberes de las partes y sus apoderados:*

*(...)*

*14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.*

*(...)”*

En tal sentido, será requerida para que en adelante cumpla con el mencionado deber procesal, so pena de hacerse acreedora a la imposición de multa señalada en la norma arriba transcrita.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Primero. CORRER traslado a las partes del proceso, de la solicitud de nulidad presentada por el señor Manuel Mesías Rojas, por conducto de apoderada judicial, por el término de tres (3) días, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutivo 2018-272  
Demandante: Álvaro Francisco Gómez Apráez  
Demandado: Manuel Mesías Rojas y Otra  
Interlocutorio Núm. 030  
Sin Sentencia

El escrito de nulidad y el proceso se puede consultar en el siguiente enlace:

*Proceso Ejecutivo Nro. 2018-272*

Segundo. REQUERIR a la apoderada judicial del demandado Manuel Mesías Rojas, para que en adelante, proceda a dar cumplimiento al deber contemplado en el numeral 12 del artículo 78 del C. G. del P., so pena de imponer en su contra la multa aquí referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CRISTINA CIFUENTE CÓRDOBA  
Jueza

*Marcela C.*

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55949d76358e8f8488637fbc14fea177687657be11a3427e5cd031be3ff48069**

Documento generado en 17/01/2023 12:34:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo 2018-272  
Demandante: Álvaro Francisco Gómez Apráez  
Demandado: Manuel Mesías Rojas y Otra  
Interlocutorio Núm. 029  
Sin Sentencia



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
República de Colombia

Pasto (N.), diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que, mediante providencia de 31 de mayo del año 2022, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante Romelio Jesús Rojas Cabrera y el término de tal acto procesal venció el 20 de octubre de la misma anualidad, corresponde designar a un profesional del derecho para que los represente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

1. Designar como Curador *Ad-Litem* de los herederos indeterminados del causante Romelio Jesús Rojas Cabrera, a los profesionales del derecho:

a. Liliana Sotomayor Montoya, tarjeta profesional Nro. 97717 del C. S. de la J., comunicar al canal digital: [lilisotomayor@yahoo.com](mailto:lilisotomayor@yahoo.com).

b. Sohanny Paola Acosta Bernal, tarjeta profesional Nro. 141.875 del C. S. de la J., comunicar al canal digital: [sohannyacosta@hotmail.com](mailto:sohannyacosta@hotmail.com).

c. Helman Narváez López, tarjeta profesional Nro. 250250 del C. S. de la J., comunicar al canal digital: [hellmannarvaez@gmail.com](mailto:hellmannarvaez@gmail.com).

Les corresponde a los togados en el término de tres (3) días manifestar su aceptación o declinación del cargo.

Se advierte a los elegidos que, en los términos del numeral 7º del artículo 48 del CGP, la aceptación de este nombramiento es forzosa, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. De no asumir el cargo, se aplicarán las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

3. FIJAR como gastos de curaduría la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/L (\$50.000.00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

Marcela C.

Se notifica en ESTADOS del 18 de ENERO de 2023

Ejecutivo 2018-272  
Demandante: Álvaro Francisco Gómez Apráez  
Demandado: Manuel Mesías Rojas y Otra  
Interlocutorio Núm. 029  
Sin Sentencia

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a24acdf2ad2e8365b0b88389988b78e77743e55bc2aa0a24dcdff5c45ca4325**

Documento generado en 17/01/2023 12:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1° CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial presentado de fecha 16 de diciembre de 2022, la parte ejecutante solicita el retiro de la presente demanda.

Respecto del Retiro de la demanda, el C. G. del P., prevé:

*Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.*

En el caso concreto se dan los presupuestos de la norma transcrita, en razón de que no se ha proferido auto de admisión de la demanda, no ha sido notificada la parte ejecutada y no existen medidas cautelares decretadas y practicadas, por lo tanto, se aceptará el retiro de esta demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**RESUELVE:**

Proceso Ejecutivo N° 2022-00279  
Ejecutante: Clínica Medilaser SAS  
Ejecutado: Emssanar EPS SAS  
Auto N° 027

PRIMERO. ACEPTAR el retiro de la presente demanda ejecutiva propuesta por la Clínica Medilaser SAS representada legalmente por la doctora María Carolina Suarez Andrade, en contra de Emssanar EPS SAS representada legalmente por el doctor Juan Manuel Quiñones Pinzón, en calidad de agente interventor, o quien haga sus veces, por las razones explicitadas en la motivación de este auto.

SEGUNDO. Devolver los anexos al actor sin necesidad de desglose.

TERCERO. Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA

Jueza

Firmado Por:  
Ana Cristina Cifuentes Cordoba  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Pasto - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e813123a466900977b16b346c05f2197349825e8d0c0068e06f3f00a965b5de**

Documento generado en 17/01/2023 12:34:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Pasto (N), diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Cesar Augusto Mosquero Guerra y Samuel Mosquera Guerra, a través de apoderado judicial formulan demanda declarativa de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa contra de Alejandra Delgado Ramos, Amparo Mirey Meneses de Ceballos y Irma Melania Ramos de Meneses, para que agotado el trámite de rigor se concedan las pretensiones que elevan en su favor.

**SE CONSIDERA:**

Delanteramente es de mencionar que la demanda de la referencia será objeto de inadmisión, toda vez que se avizora las siguientes falencias:

1). Frente a los hechos:

a) Al respecto que se tiene que, al ser un proceso de acción resolutoria, es obligación de los demandantes precisar si se efectuó el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, lo cual no se informa en la demanda. En efecto del contrato de compraventa aportado se deducen los compromisos a cargo de la parte actora, entre los cuales se encuentra, como principal obligación, el pago del precio del inmueble, cuyo cumplimiento se desconoce.

b) Por otro lado, no se especifica si la hipoteca a la que se refiere el contrato de promesa de compraventa fue cancelada por las promitentes vendedoras.

c) Tampoco se informa si las demandas cumplieron con su obligación de hacer entrega del inmueble objeto del contrato.

2). Respecto a la medida cautelar:

Se tiene que, solicita como cautela la inscripción de la demanda y el embargo y secuestro del derecho de dominio y la posesión que ejercen las demandadas sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No 240-64063.

Es de precisar que, de cara a lo dispuesto por el art 590 del CGP, en esta clase de procesos no es procedente la medida cautelar de embargo y secuestro deprecada, en tanto tal cautela no se tipifica en la norma en cita.

En garantía del derecho sustancial, entendería la Judicatura que también se solicita como medida cautelar la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula mencionado en párrafos que anteceden; petición que, sin embargo, no es dable atender en el presente caso, toda vez que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 2º, artículo 590 del CGP, *“Para que sea decretada dicha medida cautelar, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)”*. En este sentido, brilla por su ausencia la caución exigida para acceder a la tutela cautelar pretendida.

En este escenario, debe la activa constituir la caución que se echa de menos; en su defecto, siendo que las pretensiones de la demanda son perfectamente conciliables y la conciliación es un requisito de procedibilidad necesario en esta clase de proceso, conforme lo indica el artículo 621 del C.G del P., en concordancia con el artículo 68 de ley 2220 del 30 de junio de 2022, ésta deberá aportarse con la demanda.

Aunado a lo dicho, será deber de la parte convocante cumplir con lo dispuesto en artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir copia de la demanda y sus anexos a la parte demanda a través de correo electrónico o de forma física.

Precisándose entonces los defectos de que adolece la demanda, se concede al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de rechazo definitivo.

Finalmente, es necesario solicitar que se corrijan los anexos correspondientes a la escritura pública folios 18 a 21, certificado de libertad folio 14 y el acta de inasistencia folio 24, por cuanto no son legibles y ello dificulta su estudio.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

#### R E S U E L V E:

PRIMERO. INADMITIR la demanda verbal resolución de contrato de compraventa, interpuesta Cesar Augusto Mosquera Guerra y Samuel Mosquera Guerra, por intermedio de apoderado judicial, contra, Alejandra Delgado Ramos, Amparo Mirey Meneses de Ceballos y Irma Melania Ramos de Meneses.

Segundo. CONCEDER: el término de CINCO (5) DÍAS a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, presentando la demanda debidamente integrada, so pena de su rechazo definitivo.

Verbal RCE Nro. 2022-293  
Interlocutorio Nro. 026  
Demandantes: Cesar Augusto Mosquera Guerra y otro  
Demandado: Alejandra Delgado Ramos y otras  
Sin sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA  
Jueza

*Se notifica en estados del 18 de enero de 2023*

*Ivonne G.*

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697c01ff9e6a419f0d5d66cb5b3a766bb071a7b984fea94ee1e21d797b556983**

Documento generado en 17/01/2023 12:34:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO 1º CIVIL DEL CIRCUITO DE PASTO**  
**República de Colombia**

Pasto, diecisiete (17) de enero de dos mil veintitrés (2023)

A través de apoderada judicial, María del Carmen Benavides Muñoz y Raúl Ernesto Enríquez en nombre propio proponen acción de responsabilidad civil extracontractual, contra Seguros del Estado S.A., a fin de que, previo trámite judicial de rigor se satisfagan sus súplicas.

Una vez el Despacho surtió el estudio de las exigencias de que trata el artículo 82 del C. G. del P. en consonancia con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, de cara a la acción enfilada, logró advertir que estas no se satisfacen por las razones que acto seguido se esbozan:

1. Poder.

El artículo 74 del CGP establece que el poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado, tal y como fueron aportados al plenario, sin embargo, vislumbra este despacho que no se portó mandato alguno, por lo que deberá remitirse en debida forma.

2. Sobre los hechos:

El numeral 5º del artículo 82 ibidem establece que la demanda debe contener los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados, en ese entendido debe señalarse que los hechos no son suficientes para servir de fundamento a las pretensiones, por lo tanto, deberán ser ampliados respecto a las especificaciones, coberturas y condiciones de la póliza que se aduce busca ser afectada.

3. Solicitud de amparo de pobreza.

Allegue la solicitud de amparo de pobreza que aduce se adjunta en los anexos, comoquiera que la misma se anuncia en el acápite de anexos, pero no fue aportada al plenario.

4. Anexos

Remita nuevamente todos los documentos relacionados en los acápites de anexos y las pruebas debidamente escaneadas, comoquiera que varias se encuentran ilegibles o incompletas, sin que sea posible su visualización en

Proceso Verbal RCE N°2022-0303  
Demandantes: María del Carmen Benavides y otro.  
Demandado: Seguros del Estado  
Auto interlocutorio N°028

debida forma.

Corolario de lo expuesto, se tiene que las falencias apreciadas en el libelo demandatorio configuran una de las causales de inadmisión previstas en el numeral primero del artículo 90 del C. G. P., no quedando a este Despacho otra senda de resolución, que dictaminar la inadmisión de tal escrito, pero en todo caso, por así disponerlo la citada norma, se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que efectúe la enmienda correspondiente, bajo el entendido de que si así no lo hace se decretará su rechazo definitivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pasto,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual interpuesta por María del Carmen Benavides Muñoz y Raúl Ernesto Enríquez por intermedio de apoderada judicial, contra Seguros del Estado S.A.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante, a fin de que corrija las falencias indicadas en la parte motiva de esta providencia, so pena de su rechazo definitivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA CRISTINA CIFUENTES CÓRDOBA**  
Jueza

*Se notifica en estados, 18 de enero de 2023.*  
L.I.

**Firmado Por:**  
**Ana Cristina Cifuentes Cordoba**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**

**Pasto - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09f7a2e93bb1cad3e5ed1e68c9e657fb44cc42d0ac7236c4695407d9233af36**

Documento generado en 17/01/2023 12:34:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**